

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

1

--- En la Ciudad de San Juan, a las once horas del día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se realiza el acuerdo definitivo previsto en el artículo 9 de la ley 59-0, según lo convenido en el acuerdo preparatorio. A ese efecto, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Primera de la Corte de Justicia, doctores Ángel Humberto Medina Palá, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal a fin de resolver los recursos de casación e inconstitucionalidad planteados por la parte actora contra la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en autos N° 11352 (125216), caratulados "Leiva Felisa Clementina c/ La Caja de Seguros S.A. - ordinario". Las cuestiones fijadas en el acuerdo preparatorio y que aquí deben resolverse son: ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación planteados en autos? En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL DR. ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ DIJO:-----

--- I. La sentencia del *a quo*.-----

--- En la sentencia impugnada, el tribunal de apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto por la demandada. Como consecuencia de ello, declaró prescripta la acción tendiente al cobro de los seguros de vida reclamados por la actora. -----

--- Para así decidir, la alzada comenzó diciendo que el caso sometido a estudio planteaba la controversia en relación al plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro, esto es, si correspondía aplicar el plazo trienal derivado del artículo 50 de la ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor; LDC) o el anual previsto en el artículo 58 de la ley 17.418 (Ley de Seguros; LS). Se dejó a salvo que ni la doctrina ni la jurisprudencia eran pacíficas sobre el punto ya que un sector negaba el carácter de "contrato de consumo" al seguro, mientras que otros postulaban que sí lo tenía.-----

--- Dicho ello, el *a quo* consideró que el conflicto aludido había quedado superado a partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *in re* "Buffoni" y, en el ámbito local, por el plenario de esta Corte de Justicia recaído en la causa "Provincia de San Juan c/ Bodegas y Viñedos Horacio Nesman S.A.". La alzada refirió que "los fallos plenarios -o jurisprudencia obligatoria- se perfilan como fuente formal, junto a la ley y a la costumbre; y en nuestra provincia, por imperio expreso del artículo 209 de la Constitución Provincial". Sentado ello, el tribunal juzgó que correspondía trasladar esa interpretación al *sub examine* al no existir motivos jurídicos que habilitaran el apartamiento de tales criterios.-----

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

3

--- Concluyó diciendo que la ley especial -artículo 58, LS- no podía ser desplazada por una norma de carácter general -art. 50 LDC, texto ley 26.361- ya que la LS integra un complejo normativo totalmente autónomo y destinado específicamente a regular este tipo de contrataciones. La alzada añadió que, en todo cuanto tiene que ver con el contrato de seguro, el legislador había optado por plazos breves de caducidad y prescripción, razón por la cual también consideró que el plazo trienal previsto en la LDC no armonizaba con el resto del régimen de la LS, razones todas que conducían a interpretar que las acciones fundadas en el contrato de seguro de vida prescribían en el plazo de un año desde que la obligación era exigible (art. 58, ap. 1° y 4°, LS). -----

--- Trasladas esas premisas al caso bajo examen y a partir de tener en cuenta que el fallecimiento del esposo de la actora se produjo el veintinueve de agosto del dos mil ocho (29/8/2008) y que el siniestro fue denunciado ante la aseguradora el quince de septiembre de dos mil nueve (15/9/2009), el *a quo* concluyó que la prescripción había operado al vencer el plazo de un año, esto es, el treinta de agosto de dos mil nueve (30/8/2009). Por ello, admitió la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la demanda. -----

--- II. Recurso de casación.-----

--- II.1. Contra dicha resolución la actora deduce, en primer lugar, el recurso extraordinario de casación, impugnación que encuadra en el inciso 1° del artículo 15 de la ley 2275 (hoy, ley 59-0). Sostiene que el fallo impugnado debe ser revocado en tanto el *a quo* ha errado al aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 58 LS (un año), dejando de aplicar el artículo 50 LDC, con la modificación introducida por ley 26.361 (tres años). Contrariamente al criterio sentado por la alzada, la actora expresa que no existe una definición jurisprudencial en relación a la colisión existente entre la LDC y la LS en materia de prescripción liberatoria. Agrega que la jurisprudencia citada por el *a quo*, a la que el tribunal le asigna el carácter vinculante y obligatorio, no resulta ser tal, además de que existen razones jurídicas suficientes que conducen -según expone- a aplicar la LDC. -----

--- La actora inicia el desarrollo de este recurso afirmando que el precedente "Buffoni" de la CSJN no puede servir de sustento válido para fundar la sentencia, en tanto refiere a las cláusulas de exclusión de cobertura contenidas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil, y que la plataforma fáctica de aquel precedente no es asimilable al caso bajo examen. Sostiene la quejosa que la afirmación de la CSJN en el sentido de que "no

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

5

obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior", se trata de una referencia "a mayor abundamiento". De ahí que -afirma la recurrente- no se pueda inferir de esa consideración que se haya postulado un preferencia global o genérica de la normativa del seguro por sobre el estatuto del consumo.-----

--- Respecto del fallo plenario de esta Corte recaído en la causa "Provincia de San Juan-C.P.P.A. en liquidación c/ Bodegas y Viñedos Horacio Nesman S.A.", que el tribunal de alzada invoca para fallar en el sentido que lo hace, la actora sostiene que allí se estableció que correspondía aplicar el plazo de prescripción anual previsto en el artículo 58 de la ley 17.418 a las obligaciones derivadas del seguro obligatorio impuesto a los agricultores por ley 1024. Que, como consecuencia de ello, se declaró la inconstitucionalidad de la ley 6895 en cuanto remitía al plazo de prescripción quinquenal previsto en el Código Tributario. Infiere la recurrente que en ese precedente no existe ninguna definición jurisprudencial para el supuesto de existir una colisión entre la Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Seguros; ello, en la medida que no se alude al régimen tutelar del consumo y su con-

fluencia con el régimen del seguro. Menos aún, en relación específica a la prescripción liberatoria. -----

--- La accionante agrega que en el régimen jurídico argentino no existe un pronunciamiento claro respecto de la vigencia del "*stare decisis*" (obligatoriedad del precedente), en cuyo caso, y a todo evento, lo obligatorio o vinculante sería solamente la "*ratio decidendi*", "*holding*" o fundamento mismo de la decisión, mas no los principios u opiniones vertidos por el tribunal al sentenciar que no constituyen la razón misma de la decisión. La recurrente postula que no corresponde asignar a los precedentes invocados por la alzada el carácter de doctrina obligatoria y, por tanto, que no constituyen fundamento válido para sustentar la decisión de la alzada.-----

--- En tercer lugar, la quejosa manifiesta que no puede perderse de vista la función social del contrato de seguro (CSJN; *in re* "Buffoni", consid. 10), característica que conduce a aplicar la tutela y protección de la LDC con preferencia sobre el régimen asegurativo. En su apoyo, cita fallos del Superior Tribunal de Neuquén (*in re* "M., R.H. c/ Caja de Seguros S.a.", 25/02/2013; RCyS 2013-VII); de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fé (*in re* "Martinez, Walter y otra c/atenía Vida S.A.", RCyS 2006-1258); y del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial (*in re* "D'andrea

SALA PRIMERA
Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

7

María del Carmen c/ Caja de Seguros de Vida S.A.-
Ordinario-Recurso de Casación", 22/10/2013).-----

--- II.2. Recurso de inconstitucionalidad.-----

--- A continuación, la recurrente desarrolla el recurso de inconstitucionalidad, impugnación que encuadra en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 59-0. Afirma que el pronunciamiento de la alzada pone en cuestión la inteligencia de los artículos 1, 42 y 75 inciso 22, 2° párrafo de la Constitución Nacional, al vulnerar la supremacía de la Carta Magna en la medida que el *a quo* ha dado preferencia a normas de rango inferior (art. 58 de la ley 17.418). Expresa que la preeminencia de la Constitución y su fuerza operativa imponían subsumir el caso en la LDC (art. 50). La quejosa refiere que la tutela de los consumidores adquirió el carácter de norma fundamental por sobre el ordenamiento infraconstitucional y que esa circunstancia obliga a los jueces a efectuar esa ponderación al tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige la relaciones de consumo (Moeykens, Picasso-Vázquez Ferreira, "*Ley de Defensa del Consumidor*", Comentada y Anotada, Editorial La Ley, Tomo II, pág. 545).-----

--- Dice que el fenómeno denominado "constitucionalización del derecho privado" impone a los operadores jurídicos efectuar un nuevo análisis de las normas de derecho

común, en particular, a la luz de la ley 24.240 que constituye la sede -aunque no exclusiva- del subsistema de defensa del consumidor, pues sus contenidos no agotan la regulación de la materia. Cita jurisprudencia según la cual la LDC establece estándares mínimos inderogables de modo que su aplicación al contrato de consumo tiene por objeto evitar abusos de parte de los proveedores (CNCiv. en pleno, "Saez c/ Astrada", LL, 16/3/2012). Por último, refiere que la ley 24.240 es un sistema jurídico destinado a obtener una justicia correctiva en favor de los consumidores y usuarios.-----

--- Corrido el traslado a la parte aseguradora, ésta ha contestado propiciando el rechazo de ambos recursos (fs. 352/356). A su turno, el Fiscal General ha emitido dictamen en el sentido de que el recurso de inconstitucionalidad no debe prosperar (fs. 358/360).-----

--- III. Tratamiento de los agravios.-----

--- Expuestos los antecedentes de ambas impugnaciones, corresponde ingresar en el examen de su procedencia sustancial. Anticipo en este estadio de mi voto que, luego de un meduloso análisis de las posiciones en debate, propiciaré el rechazo de ambos recursos, lo que implica convalidar el fallo de la alzada en la parte en que determina que el *plazo* e *inicio* del cómputo de la prescripción han de regirse por la ley especial (art. 58, ap. 1° y 4°,

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

9

LS). Sin perjuicio de ello, considero que ha existido de parte del tribunal *a quo* un error material en el modo en que se ha efectuado aquel cómputo, por omitir tratar la cuestión fáctica vinculada al *inicio* del plazo, omisión que lo ha llevado a declarar prescripta la acción y rechazar la demanda. Por este motivo, y con las particularidades que expondré más adelante, he de propiciar que la sentencia sea anulada en ese punto.-----

--- Paso a explicar las razones que me conducen a adoptar esta decisión.-----

--- III.1. Circunstancias fácticas del caso.-----

--- El siniestro que diera origen al presente reclamo y que provocara la muerte del esposo de la actora, ocurrió el 29/8/2008. Su esposa -hoy accionante- reclamó extrajudicialmente el cobro de los seguros de vida ante la compañía aseguradora el 15/9/2009, presentación que diera lugar al rechazo por parte de la aseguradora, con sustento en el vencimiento del año previsto en el artículo 58 de la ley 17.418. Mediante carta documento, la beneficiaria contestó que el plazo debía computarse desde que tomó conocimiento de la existencia del beneficio. En oportunidad de demandar, la actora insistió respecto de que no tenía conocimiento de la existencia de los seguros y que sólo lo obtuvo cuando tramitó la pensión ante ANSES (abril/2009). Invocó la LDC y el artículo 58, apart. 3°, LS.-

--- III.2. Al contestar la demanda, la aseguradora, en sintonía con el rechazo del pago efectuado extrajudicialmente, opuso la excepción de prescripción fundada en el artículo 58 LS (un año). Paralelamente, afirmó que el plazo de prescripción debía contarse desde el día siguiente a aquél en que ocurrió el siniestro (30/8/2008) y que, en consecuencia, había vencido el 30/8/2009, razón por la cual el reclamo presentado en la aseguradora el 15/9/2009 resultaba extemporáneo. Dijo que el plazo que surge del artículo 58 LS rige tanto para los seguros patrimoniales como para los personales y que no hubo causal de interrupción o suspensión. Respecto del inicio del cómputo, la demandada sostuvo que la aplicación del apartado 3° del artículo 58 LS (en realidad, está haciendo referencia al apartado 4°), es de carácter excepcional y que la actora tuvo que invocar que no estaba en condiciones de conocer su condición de beneficiaria. En fin, postuló que debía computarse el plazo desde que la actora "razonablemente pudo haber tomado conocimiento" de la existencia de aquellos, lo que en el *sub examine* surgía de los recibos de sueldo en los que figuraba el descuento. En definitiva, rechazó que la accionante hubiese adquirido conocimiento de los seguros recién en abril de 2009 ya que inició el trámite de pensión en diciembre de 2008.-----

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

11

--- III.3. Corrido traslado de la excepción de prescripción a la actora, esta insistió en que el artículo 58, apartado 4° LS establece que "en el seguro de vida, el plazo -un año- se computa desde que se conoce la existencia del beneficio, pero que en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro". También invocó la LDC y dijo que se había presentado ante la aseguradora denunciando el siniestro en el mes de abril/2009; que, sin embargo, de ello no se dejó ninguna constancia y sólo le indicaron cuál era la documentación requerida para acceder al pago de los seguros. Por último, sostuvo que no podían pasarse por alto las lamentables condiciones físicas y espirituales en las que se encontraba en momentos de efectuar la denuncia.-----

--- III.4. En ocasión de alegar, la accionante dijo haber demostrado que concurrió a la aseguradora antes del año de ocurrido el siniestro y que le pidieron los requisitos para duplicar el monto de los premios por la muerte accidental de su esposo, instrucciones que la llevaron a iniciar la querrela en el juzgado correccional y el proceso sucesorio en sede civil. A todo evento, reiteró que debía aplicarse el plazo que emerge de la LDC, por ser más favorable a su parte y que la demandada había adoptado una posición abusiva y de mala fe al eludir el pago de la prima. Concluyó que no podía interpretarse que su parte

hubiese abandonado su derecho.-----

--- III.5. La demandada, a su turno, alegó que el reclamo estaba prescripto ya que el plazo de un año había vencido, teniendo en cuenta que la actora conocía su condición de beneficiaria desde el fallecimiento de su cónyuge al haber tenido en su poder los recibos de sueldo. En subsidio, señaló que al menos los conocía desde el inicio del trámite de pensión (diciembre/2008) y que era carga de la actora probar que no tuvo conocimiento de los seguros antes de la fecha de la denuncia (15/9/2009).-----

--- IV. Las resoluciones de los tribunales de mérito.-----

--- IV.1. La titular del Noveno Juzgado Civil falló en el sentido de que debía aplicarse el plazo de prescripción de tres años que emerge del artículo 50 LDC conforme doctrina que citó. Dijo que la accionante, en su calidad de beneficiaria de un seguro colectivo y de amparo familiar, y en tanto consumidora final de un servicio oneroso, se encontraba protegida por el estatuto consumerista al haberse ampliado el concepto de "consumidor" (art. 3, ley 24.240). La magistrada concluyó que en el *sub examine*, contando desde la fecha del siniestro que provocara la muerte del esposo de la actora (29/8/2008), hasta la fecha de la denuncia efectuada en la aseguradora (15/9/2009), no había transcurrido el plazo de tres años derivado del mentado artículo. Por ello, rechazó la ex-

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

13

cepción de prescripción y condenó a la demandada a pagar los seguros de vida y de amparo familiar (pólizas N° 74.014; N° 57.158 y N° 74.331), con más intereses tasa activa desde el reclamo.-----

--- IV.2. La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil de la Provincia, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, revocó el fallo de primera instancia a partir de considerar que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro de vida es de un año (art. 58, ap. 1° y 4°, LS). A renglón seguido, declaró prescripta la acción y rechazó la demanda.---

--- Para fijar posición respecto de la controversia, el tribunal de alzada aludió al precedente de la CSJN recaído *in re* "Buffoni", en el cual se dijo que "la ley general posterior no deroga ni modifica -implícita o tácitamente- la ley especial anterior" y también citó el fallo plenario de esta Corte ("Provincia c/Nesman") en el que se dio prevalencia a la norma especial del contrato de seguro para fijar un plazo de prescripción. Así, con sustento en el principio de la obligatoriedad de los fallos plenarios e invocando que la CSJN es la intérprete final del orden jurídico argentino, el *a quo* concluyó que resultaba aplicable el plazo anual. El tribunal también esgrimió que: a) el artículo 58 LS es la norma especial que no resulta desplazada por la norma general (art. 50, ley

24.240 según ley 26.361); b) la LS es un complejo normativo autónomo destinado especialmente a regular este tipo de contrato; c) el legislador, en materia de seguros, ha optado por plazos breves de caducidad y prescripción, por lo que el plazo de tres años no armoniza con la normativa general.-----

--- La alzada concluyó: *"Cabe declarar en este contexto que las acciones fundadas en el contrato de seguro colectivo (como la presente) prescriben en el plazo de un año, y desde que la correspondiente obligación es exigible, según lo dispuesto por los art. 3962 del C.C. y art. 58, 1° y 4° párrafo de la Ley de Seguros precitada. Habida cuenta que el fallecimiento se produjo el 29 de agosto del 2008 y el siniestro fue denunciado el 15 de septiembre de 2009, la prescripción había operado el 30 de agosto de 2009, cuando ya había vencido tal plazo".-----*

--- V. Tratamiento del recurso de casación.-----

--- Reseñados hasta aquí los antecedentes del caso, es dable advertir que el recurso de casación planteado somete a evaluación de este Tribunal una cuestión arduamente debatida en doctrina y jurisprudencia, cual es el plazo de prescripción aplicable al reclamo vinculado con el cobro de un seguro (en la especie, se trata de tres pólizas de seguros de vida). Según ya he anticipado, he de propiciar el rechazo del recurso de casación interpuesto por

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

15

la actora en cuanto mediante él la recurrente pretende la aplicación del plazo de tres años que deriva del artículo 50 LDC. Ello, en la medida que coincido con el tribunal de alzada cuando juzga que la solución ha de encontrarse en la Ley de Seguro (art. 58, inc. 1° y 4°); aunque con alguna digresión respecto del inicio del cómputo, como más adelante explicaré. Los argumentos son los siguientes:-----

--- V.1. Texto del artículo 50, LDC, según ley 26.361:---

--- V.1.a. Acorde la fecha en que ocurrió el accidente que provocara el reclamo de pago de los seguros de vida (29/8/2008) resulta procedente atenerse al texto del artículo 50 LDC, con la reforma introducida por ley 26.361 (B.O. 7/4/2008), el que quedó redactado del siguiente modo: *"Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario"*. A partir de esta reforma a la ley 24.240, que introdujo la referencia a las "acciones judiciales" y a que "se estará al (plazo) más favorable al consumidor o usuario", muchos pronunciamientos judiciales y doctrina especializada pasaron derechamente a considerar sustituido o abrogado el plazo previsto en el

artículo 58 de la ley 17.418, concluyendo que la prescripción para los contratos de seguro se había extendido a tres años, en todos los supuestos.-----

--- Sin perjuicio de ello, entiendo que pese a las modificaciones introducidas en el artículo 50 LDC, la reforma dispuesta por ley 26.361 mantuvo la referencia a "*las acciones emergentes de la presente ley*" por lo que una interpretación literal del texto me persuade de que el plazo de prescripción de tres años ha de circunscribirse a los derechos y acciones que tienen fundamento directo en la legislación consumerista. En otras palabras, interpreto que el artículo 50 LDC (texto ley 26.361), sólo se refiere a las acciones judiciales "emergentes de esta ley", como claramente dice el artículo, por lo que habrá de distinguirse el plazo de prescripción aplicable (un año o tres) según la circunstancia fáctica y la norma que subsuma la pretensión o reclamo judicial.-----

--- En esta línea de razonamiento se ha entendido que el artículo 23 de la ley 26.361, al reformar el citado artículo 50, incorporó a éste una previsión, a continuación de la determinación del plazo de prescripción trienal "*para las acciones emergentes de la ley 24.240*". Ahora bien, como la propia norma lo dice, ese mayor plazo aplica a las acciones judiciales y administrativas emergentes de la ley 24.240, calificación que no corresponde atri-

SALA PRIMERA
Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

17

buir sin más a los juicios iniciados por asegurados contra aseguradoras, dado que tales pleitos suelen versar sobre aspectos especiales de la materia regulados por la ley 17.418 (Wetzler Malbrán, Germán; *"Prescripción liberatoria en los contratos de seguro de retiro: un fallo clarificador"*; La Ley 02/12/2009, 02/12/2009, 11 - La Ley 2010-A, 8. en sentido coincidente: Chomer, Héctor Osvaldo; *"Prescripción en el contrato de seguro de vida"*; RCyS2013-XI, 65; AR/DOC/3750/2013; Piedecabras, Miguel A.; *"Consumidor y seguros"*; La Ley 23/06/2014, 23/06/2014, 1 - La Ley 2014-D, 621; Cita Online: AR/DOC/1833/2014; Abbas, Ana; *"El plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro"*; La Ley 21/8/2012; La Ley 2012-E, 102; nota a fallo CNApel. Comercial Sala B, 2012-04-23; "Belén, Ramón Angel c/Mapfre Argentina Seguros de vida S.A. s/Ordinario").-----
--- V.2. Integración de la LDC con el resto del ordenamiento jurídico.-----
--- Otra razón que me lleva a votar en el sentido que he anunciado, es que la LDC debe entenderse como integrada con el resto del ordenamiento jurídico vigente sin que corresponda que, por vía de interpretación, se opere el desplazamiento de normas de regímenes especiales como, en este caso, lo es la Ley de Seguro, que establece una estructura con aspectos esenciales para el funcionamiento

del contrato y del sistema del seguro. Es decir, el régimen asegurativo es un complejo normativo totalmente autónomo y destinado específicamente a regular este tipo de contrataciones, tal como expresa el *a quo* en el fallo recurrido. -----

--- A mi juicio, el marco protectorio para usuarios y consumidores que la ley prevé no provoca derechamente un desplazamiento de las normas ya existentes ni fija la preeminencia de éstas respecto de regímenes especiales. Lo que debe haber es una integración normativa que favorezca al consumidor en los casos de duda sobre la aplicación de los principios que las propias disposiciones instituyen (art. 3, ley 26.361) y que viene a complementar y ampliar la protección, desde la perspectiva del consumo, pero no resulta abrogación o derogación de otras disposiciones. Esto importa posicionarse en la corriente interpretativa ecléctica, que tiende a compatibilizar las disposiciones de la LDC con el resto del ordenamiento jurídico vigente. En otras palabras: la LDC viene a completar el ámbito de protección del consumidor con alcance general, pero ello no significa que cualquier acción de un consumidor pueda ser considerada inexorable y necesariamente emergente de la ley 24.240.-----

--- Es que si bien la protección del consumidor, en su gradación jerárquica, nace a partir del artículo 42 CN,

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

19

ello no ha de importar que la normativa específica que regula y habilita la concreción de aquellos derechos superiores (LDC) se erija en un microsistema autónomo, cerrado, autosuficiente, desarticulado del resto del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, María Angélica Gelli expresa: "dado que cuando una norma que otorga derechos a una persona recorta, en la misma medida, las facultades de otra, la protección constitucional de consumidores y usuarios debe ser compatible con los demás derechos declarados y con los principios y valores de la Constitución" (Gelli, María Angélica; *"Constitución de la Nación Argentina"*, comentada y concordada, Segunda edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, pág. 372). Considero que los derechos fundamentales consagrados en el aludido artículo 42 -libertad de elección, no discriminación o arbitrariedad, trato equitativo y digno, acceso al consumo, educación para el consumo, derechos a la seguridad, vida, salud, protección del medioambiente, información, protección de intereses económicos, calidad en los productos, etc.- no aparecen en la especie vulnerados cuando se respeta el plazo de prescripción previsto en la LS.-----

--- Esta posición, valga la salvedad, no importa desconocer la opinión de quienes propician la ampliación legislativa del plazo de prescripción anual de la LS por con-

siderarlo muy exiguo. Sin embargo, este análisis no corresponde que sea efectuado en este fallo en la medida que se trata de una atribución del Congreso que ha de ser valorada según criterios de política legislativa (ver Piedecabras, Miguel A.; "Consumidor y seguros"; LA LEY 23/06/2014, 23/06/2014, 1 - LA LEY2014-D, 621; Cita Online: AR/DOC/1833/2014; Compiani, Fabiana; "El contrato de Seguro y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación"; Dic, 2012 (octubre), 1/10/2012; con cita de Stiglitz-Compiani-Piedecabras; "La necesidad de modificar la ley de seguros"; LL 31/10/2011, 3; en igual sentido sobre la modificación del plazo breve de la ley de Seguros: Chamantropulos, Demetrio Alejandro; "La prescripción en la relación de consumo y su regulación en el Código Civil y Comercial", RCCyC 2015 (julio), 01/07/2015, 229; AR/DOC/2134/2015).-----

--- V.3. Alteración de la ecuación económica del contrato de seguro.-----

--- A más de lo dicho, suficiente para sustentar mi decisión, agrego que no resulta posible soslayar que el contrato de seguro, sin perjuicio de tratarse de un acto jurídico bilateral, se encuentra inserto en un "sistema asegurativo" sustentado en un mutualismo; especialmente en el supuesto de seguros colectivos obligatorios. Por este motivo es que también parte de la doctrina se ha in-

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

21

clinado por la aplicación del plazo anual, ya que de aplicarse el plazo de prescripción trienal se alteraría la ecuación económica del contrato de seguro; en la medida que los efectos de la relación entre las partes no quedan limitados al marco del contrato particular, sino que se expanden a toda la mutualidad de asegurados. -----
--- Se ha sostenido en ese sentido: *"No hay que olvidar que la actividad aseguradora posee un fundamento técnico que debe ser respetado, so pena de minar las propias bases del sistema. ... El seguro como actividad es un conjunto sistemático de normas técnicas que no pueden ser reducidas al marco del contrato particular, sino que son aplicadas teniendo en cuenta conceptos como el de relación prima-riesgo y la ya mencionada mutualidad de asegurados"* ... *"Creemos que la realidad requiere de un equilibrio en la interpretación de los contratos ya que de lo contrario se pone en serio riesgo el mantenimiento del sistema... La protección de los derechos de la parte considerada más débil en la contratación no debería provocar un desequilibrio en las contrataciones y ocasionar una nueva inclinación de la balanza, pero esta vez para el lado contrario"* (Gherzi, Arabela G.; *"Aplicación temporal de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de prescripción"*; El Derecho Seguros 249-946, 2012; con cita Meilij, Gustavo y Barbato, Nicolás; *"Tratado de derecho*

de seguros", Zeus, 1975; y de Cracogna, Fernando; "Prescripción en materia de seguros y de defensa del consumidor. Una difícil convivencia", RCyS, 2010-VI-96).-----

--- V.4. Jurisprudencia de la CSJN.-----

--- También considero conducente hacer mención a que si bien la CSJN no se ha pronunciado específicamente respecto de la preferencia de una u otra norma en relación a la problemática planteada, la solución de dar prevalencia al régimen especial de la LS subyace en ciertos fallos de aquel Tribunal.-----

--- En concreto, ello se infiere de los pronunciamientos en los que se resolvió a favor de la oponibilidad de la franquicia prevista en los contratos de seguro suscriptos en el marco del transporte público de pasajeros (Causas "Nieto"; "Villarreal", "Cuello"; "Obarrio", "Gauna", "Martinez de Costa", y "Aquino"). Lo propio aconteció cuando el Cívero Tribunal se expidió respecto de la oponibilidad de las cláusulas contractuales de exclusión de cobertura previstas en los contratos de seguro, dándoles a ellas prioridad incluso por sobre la invocación de la función social del seguro obligatorio de responsabilidad civil impuesto en la ley de tránsito y aún en desmedro del principio de reparación integral (CSJN, "Buffoni", 8/4/2014; ED, 29/5/2014; n° 13.493). Es más, en la mencionada causa "Buffoni", y tal como señala el tribunal

SALA PRIMERA
Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

23

a quo, el Máximo Tribunal hizo referencia al principio según el cual "la ley general posterior no deroga la ley especial anterior" (recientemente reiterado en el caso "Flores, Lorena in re "Molina de Betems" cuando la CSJN optó por el plazo de prescripción específico previsto en el Código Aeronáutico, por sobre el establecido en la ley común (CSJN, 24/2/2015; La Ley Online; cita; AR/JUR/27597/2015).-----

--- V.5. Finalidad de la prescripción liberatoria. -----

--- Por lo demás, es del caso resaltar que aunque no existía a modo de regla en el Código Veleziano (ley 340), era un principio mayoritario en doctrina que los plazos de prescripción no resultan disponibles por las partes atento su carácter de orden público (hoy, art. 2533, CCyC). Recuérdese que el instituto de la prescripción (adquisitiva y liberatoria), responde al interés público que exige asegurar el orden y la estabilidad de las relaciones jurídicas y consagrar la "seguridad jurídica"-----

--- El fundamento de ambas prescripciones se encuentra en la conveniencia general de dar conclusión a situaciones de incertidumbre respecto de ciertas personas con relación a determinados derechos. En el caso de la liberatoria, también en el de poner un límite temporal al ejercicio de acciones, para que el debate sobre lo ocurrido y sus circunstancias se produzca dentro de un lapso razona-

ble, adecuado a la naturaleza del hecho o acto, a fin de morigerar los efectos deletéreos que el tiempo suele producir sobre los medios y elementos de prueba (Herrera-Caramello-Picasso; "Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado"; Tomo VI, pág. 266). Esta tésis del instituto de la prescripción también me lleva a considerar la solución que he anticipado: aplicación del plazo de prescripción anual, en tanto ello resulta una solución coherente con todo el sistema que, por ende, coadyuva a la seguridad jurídica perseguida mediante esta figura.---

--- V.6. Reforma del artículo 50 LDC.-----

--- Por último, aunque no menos importante, quiero dejar aclarado que el nuevo Código Civil y Comercial (sancionado por ley 26.994, vigente a partir del 1/8/2015), ha modificado el artículo 50 LDC. El nuevo texto reza del siguiente modo: "Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".-----

--- Como puede fácilmente advertirse, con la nueva redacción dada por el legislador nacional a la norma bajo análisis, se ha suprimido la anterior referencia a "*las acciones judiciales y administrativas*" y también la oración final del artículo que daba preeminencia al plazo de

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

25

prescripción "más favorable al consumidor o usuario", dejando el plazo de tres años exclusivamente para las "sanciones emergentes de esta ley". Esta modificación pone a mi juicio en evidencia que el legislador nacional no ha querido que el estatuto consumerista contemple plazos de prescripción distintos a los ya previstos en las leyes generales o específicas.-----

--- De este modo, según interpreto, la reforma viene a confirmar la exégesis según la cual el plazo de tres años en la LDC (texto ley 26.361) se refería a la prescripción de aquellos derechos que tenían su causa fuente o génesis específica en la LDC. Si bien es cierto que el artículo reformado no es de aplicación al caso bajo examen (art. 2537 del CCyC), nada obsta a que el nuevo texto pueda servir como guía interpretativa del régimen jurídico anterior. Es que las nuevas disposiciones del CCyC deben ser consideradas como pautas valederas de exégesis para la resolución de situaciones controversiales no arregladas y procesos judiciales en trámite al tiempo de la vigencia del nuevo Código.-----

--- En línea con lo que vengo diciendo se ha afirmado: "una importante regla interpretativa de carácter general sostiene que el Código Civil y Comercial es invocable, en todos los casos, como argumento de autoridad o como doctrina interpretativa de la normativa derogada, es decir

las normas actuales constituyen valiosas herramientas de interpretación del Código Civil derogado. Esta regla tiene aplicación tanto para la interpretación de las normas anteriores, como para las nuevas regulaciones que cubren vacíos normativos de la legislación derogada" (Galdós, Jorge Mario, *"La responsabilidad civil y el derecho transitorio"*, LA LEY 16/11/2015, 3). Reciente jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido: CNApel. Sala D, "Consumidores Financieros c/La Meridional"; LL 9/2/2017, con nota favorable de Fernando Cracogna y cita del fallo de la misma Sala, del 6/9/2016: "Carrollo c/Liderar").-----

--- VI. Tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.-

--- En lo que al recurso de inconstitucionalidad respecta, tampoco ha de prosperar, por los motivos expresados al tratar el recurso de casación; concretamente, cuando se dijo que la aplicación del plazo de prescripción previsto en la ley de seguro no importaba -en modo alguno- atentar contra los derechos constitucionales previstos en el artículo 42 CN ni alterar el orden jerárquico de las normas (art. 31 CN).-----

--- VII. Solución del caso.-----

--- Conforme lo dicho hasta aquí, en cuanto me he pronunciado por el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos, voto por convalidar el pronunciamiento del tribunal de alzada en el sentido de que corresponde apli-

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

27

car el artículo 58, inc. 1° y 4° de la Ley de Seguros. Sin embargo, no puedo coincidir con la solución final de hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la demanda por cuanto, según interpreto, en esta última fase de la sentencia el *a quo* ha incurrido en un serio error material que este Tribunal no puede desconocer.-----

--- Es que pese a haber aludido al artículo 58, en sus incisos 1° y 4° de la ley 17.418, la alzada declara prescripta la acción a partir de iniciar el cómputo del plazo anual desde el día siguiente al del siniestro (30/8/2008), siendo que el inciso 4° establece que "*en los supuestos de los seguros de vida, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que conoció la existencia del beneficio*". Memoro, por otra parte, que el momento de inicio del cómputo ("*desde que conoció la existencia del beneficio*") fue una cuestión controvertida por las partes desde el comienzo del proceso, mantenida al sustanciarse la excepción de prescripción, al alegar y en oportunidad de sustanciar el recurso de apelación ante la alzada. En ese contexto, la cuestión vinculada al comienzo del cómputo del plazo debió ser necesariamente dirimida por el *a quo* al haber recobrado relevancia esta controversia a partir del plazo de prescripción corto por el que optó (art. 264, CPC).-----

--- Resulta nítido, a mi entender, que la solución alcan-

zada por el a quo traduce una suerte de círculo vicioso dentro del cual, a un mismo tiempo, se hace valer una norma en torno a la fecha de inicio del plazo de prescripción (art. 58, inc. 4°) y, a continuación, se le quita valor, no aplicando lo dispuesto por ella. Así, de mantenerse la solución de la alzada -cuando opta por una solución jurídica y yerra en la aplicación práctica-, se convalidaría un serio error material, que consiste en no haber analizado y definido la fecha del conocimiento de la existencia de los seguros de parte de la beneficiaria como punto de partida de la prescripción, lo que constituía un recaudo previo y necesario para resolver si la prescripción había operado.-----

--- Sobre el punto, ha dicho reiteradamente esta Corte que la corrección de errores materiales, en la medida que lesionan o afectan el debido proceso, puede efectuarse cualquiera sea la oportunidad en que se los advierte, aún cuando la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada (PRE S.2ª; 2009-I-190 y sus citas). La CSJN se ha expedido en el mismo sentido, declarando que no puede invocarse un derecho adquirido frente a un error material que, por razones de justicia y equidad, no puede ser fuente de derechos" (Fallos: 280:22). En la especie, el fallo de la alzada, en la parte en que computa el plazo de prescripción, se encuentra viciado en la estructura

SALA PRIMERA

Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

29

lógica desde que opta por una solución normativa y luego deja de aplicar esa solución al caso. Opino entonces que, advertido el error, corresponde anular la parte viciada de la sentencia ya que si esta Sala mantuviera la solución del tribunal de alzada, incurriría en un rigorismo injustificable que no se sustentaría de modo alguno. Aclaro, no obstante, que lo que aquí propicio no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.-----

--- En otras palabras: juzgo que corresponde reparar en esta instancia el error material en que incurriera el tribunal de alzada a la hora de aplicar al caso bajo examen la solución normativa por la que optara; ergo, propicio que se anule la parte de la resolución en que se declara prescripta la acción y se rechaza la demanda, sin haber definido -antes- la cuestión vinculada al inicio del cómputo del plazo según la disposición que consideró aplicable (art. 58, inc. 4°, LS). Y puesto que la fecha en que la actora se anotició de la existencia de los seguros resulta una cuestión fáctica, no definida ni evaluada por el *a quo*, considero que esta Corte se ve impedida de decidir el fondo del asunto, esto es, si la acción está o no prescripta (art. 17, ley 59-0).-----

--- Recapitulando: voto por el rechazo de ambos recursos, convalidando la sentencia del tribunal *a quo* cuando de-

clara que son aplicables al caso los incisos 1° y 4° del artículo 58 de la Ley de Seguro. Sin mengua de esa solución, en vistas a reparar el error material en que incurriera la alzada al calcular el cómputo de la prescripción, propicio la anulación de la sentencia en lo que a esta última cuestión concierne. Como consecuencia de ello, propicio el reenvío del expediente principal al tribunal *a quo* para que, mediante un nuevo pronunciamiento, dirima la cuestión fáctica eludida en su anterior fallo (momento en que la actora conoció la existencia de los seguros) y, a razón de ello, resuelva si el reclamo está o no prescripto, adecuando las costas y los honorarios en su caso.-----

--- En cuanto a las costas de esta instancia, voto para que se impongan en el orden causado, por tratarse de un tema arduamente debatido en doctrina y jurisprudencia.---

--- LOS DOCTORES ADOLFO CABALLERO Y JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente.---

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar los recursos de casación e inconstitucionalidad. Como consecuencia de ello, convalidar la sentencia del tribunal de alzada cuando declara aplicables al caso el artículo 58, inc. 1° y 4° de la Ley de Seguro. II) Corregir el error material en que incurriera

SALA PRIMERA
Expte. N° 6300 "LEIVA FELISA
CLEMENTINA c/ La Caja de Seguros
S.A. - ordinario s/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION"

31

el a quo al declarar prescripta la acción sin definir, previamente, la cuestión sobre el inicio del plazo de prescripción (art. 58, ap. 4°, LS), anulando la sentencia en cuanto hace lugar a la excepción y rechaza la demanda. III) Disponer el reenvío de la causa principal al tribunal de alzada interviniente (Cám. Apel. Civil, Sala III) para que, mediante un nuevo pronunciamiento, dirima la cuestión fáctica eludida (momento en que la actora conoció la existencia de los seguros) y, a razón de ello, resuelva si el reclamo está o no prescripto, adecuando las costas y los honorarios en su caso. IV) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. V) Ordenar que se protocolice la presente y se agregue copia al expediente y a los autos principales y disponer que estos bajen al Tribunal de origen a los fines pertinentes. VI) Notifíquese y oportunamente archívese. Fdo. Dres. Ángel Humberto Medina Palá, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal. Ante mí: Julieta M. Mercado - Secretaria Letrado de la Corte de Justicia.

Ef-6300

CS

PRE S.1° 2017-I-131